

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos sobre el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-154-SCFI-2003, Equipos contra incendio-Extintores-Servicio de mantenimiento y recarga, publicado el 23 de septiembre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS SOBRE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-154-SCFI-2003, EQUIPOS CONTRA INCENDIO-EXTINTORES-SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y RECARGA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-154-SCFI-2003, Equipos contra incendio-Extintores-Servicio de mantenimiento y recarga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2004.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Asociación Mexicana de Distribuidores Automotores Fecha de recepción: 2004-11-22 Respecto al inciso 5.6 (segundo párrafo) comenta lo siguiente: Se habla de que el cambio de algunos agentes extinguidores debe ser certificado. Propone dentro de este inciso indicar qué tipo de agentes extinguidores deben ser certificados, ya que dentro de las agencias automotrices el agente extinguidor más común es el polvo químico seco y mucho se habla de que el polvo debe ser certificado y de un color en específico. Es por eso que AMDA recomienda que se indique quién lo certifica, de qué color es el polvo químico seco y en dónde se puede consultar esta información, dado que anteriormente esto se publicaba en el DOF, lo cual actualmente no sucede.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, ya que consideró que no es objeto de la NOM en estudio.
Referente al subinciso 5.6.3 comenta lo siguiente: El presente apartado habla de que no se deben someter a recargar los extintores no recargables, la cuestión en este apartado sería ¿Cuáles son los extintores no recargables? Porque si bien es cierto que se pretende con esta norma es que los prestadores de servicios den un buen mantenimiento a los equipos, es importante que el usuario conociera cuáles son los extintores de este tipo, ya que los proveedores no mencionan esto.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, ya que consideró que los extintores no recargables son de uso común en el medio, por lo que no requieren de una identificación.
En relación al inciso 7.1 comenta lo siguiente: Una vez que se apruebe el presente proyecto de NOM ¿Con cuánto tiempo van a contar los proveedores de este servicio para poder estar acreditados y tener su número de dictamen por parte de la unidad de verificación, ya que para poder exigir ese dictamen como consumidores del producto, debemos saber los tiempos límites con que van a contar para poder exigirla.	El grupo de trabajo analizó el cuestionamiento hecho en el comentario y manifestó que la norma oficial mexicana entrará en vigor una vez que se cuente con la infraestructura técnico para su aplicación, es decir, una vez que se acrediten las unidades de verificación que se harán cargo de su aplicación.

PROMOVENTE	RESPUESTA
En relación al inciso 7.3.1 manifiesta lo siguiente: Para este apartado, propone que los prestadores de servicio estén obligados a entregar este documento al cliente. En caso de que esto sea obligatorio, ponerlo en el apartado para tener un argumento con qué exigírselo al prestador de servicio.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 y 33 de su Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, decidió no aceptarla, ya que consideró que será la unidad de verificación quien determine si el taller prestador del servicio de mantenimiento cumple con la NOM o no.
Asimismo, comenta en relación al apartado 8 muestreo lo siguiente: Es importante aclarar que con respecto al presente apartado ¿La descarga de los extintores serán los del cliente o de los que el proveedor deja de préstamo cuando se lleva a mantenimiento los del cliente? En caso de que sea de los clientes señalar si el recargador correrá con el costo de la descarga de los extintores o el cliente correrá con el costo de éstos. Como comentario final, AMDA considera de gran utilidad incluir un apartado o como complemento de alguno, que el prestador de servicios también pueda realizar la descarga de los extintores durante la realización de prácticas o simulacros de incendio, ya que se menciona que los proveedores deben de contar con áreas cerradas para hacer dicha descarga. De esta forma nos daríamos cuenta si efectivamente se les está dando un buen mantenimiento a nuestro equipo al momento de utilizarlos.	El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando la redacción como se establece a continuación: MUESTREO La unidad de verificación tendrá la facultad de muestrear el 5 por ciento de la cantidad de extintores presentados por el prestador de servicios hasta un máximo de 20 unidades, de acuerdo al total de la bitácora de servicios dentro de un periodo de 30 días, en el entendido de que el extintor se descarga totalmente por unidad. El muestreo puede realizarse en las instalaciones del prestador de servicios o del usuario en presencia del prestador de servicios."
Asociación Mexicana de Equipos contra incendio y recargadores de extintores, A.C. Fecha de recepción: 2004-11-22 Referente al inciso 4.5 sugiere la siguiente redacción: Revisión completa del extintor, interna y externa incluyendo, la realización de pruebas de funcionamiento, reparaciones, sustitución de partes y en su caso, el reemplazo total de los agentes extinguidores por uno nuevo, en su caso certificado, siguiendo las instrucciones del fabricante de equipo cuando éstas existan.	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarlo parcialmente, quedando la redacción como se indica a continuación: 4.5 Mantenimiento Revisión completa del extintor, interna y externa incluyendo la realización de pruebas de funcionamiento y, cuando se requiera, reparaciones, sustitución de partes y el reemplazo total de los agentes extinguidores por uno nuevo."

PROMOVENTE	RESPUESTA
En lo que se refiere al inciso 5.6 sugiere la siguiente redacción: Los Procedimientos genéricos de mantenimiento y recarga al extintor se deberá de considerar siempre el descargar o vaciar el agente extinguidor y realizar una revisión interna del cilindro y de todas sus partes desensambladas, y en su caso cambiando el agente extinguidor por uno nuevo y en su caso certificado, siguiendo preferentemente las recomendaciones del fabricante cuando éstas existan.	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarlo parcialmente, quedando la redacción como se indica a continuación: 5.6 Procedimientos El prestador de servicio debe contar con los procedimientos escritos por cada tipo de extintor y los diferentes agentes extinguidores, para desarrollar las actividades enunciadas en este inciso y en los incisos del Capítulo 6 que le apliquen. Los Procedimientos genéricos de mantenimiento y recarga al extintor se deberá de considerar siempre el descargar o vaciar el agente extinguidor y realizar una revisión interna del cilindro y de todas sus partes desensambladas, cambiando el agente extinguidor por uno nuevo y certificado en su caso, siguiendo preferentemente las recomendaciones del fabricante cuando éstas existan. Si los equipos no cuentan con una marca clara de fabricación o el fabricante dejó de producir el equipo a servicio, el prestador deberá efectuar una prueba hidrostática al cilindro debiendo colocar una placa permanente marcando claramente la fecha de que se realizó. Los cilindros de presión contenida a base de agua y de bióxido de carbono deben ser sometidos a la prueba hidrostática al menos cada cinco años, así como los extintores de polvo químico seco de presión contenida, conforme a lo dispuesto en la NOM-100-STPS-1994, con un máximo de cuatro pruebas como vida útil del cilindro.
Asimismo, sugiere la siguiente redacción para el tercer párrafo del inciso 5.6: Si los equipos no cuentan con una marca clara de fabricación o el fabricante dejó de producir el equipo, el prestador deberá efectuar una prueba hidrostática al cilindro al menos cada cinco años y con un máximo de cuatro pruebas como vida útil del cilindro, debiendo colocar una placa permanente marcando claramente la fecha de que se realizó.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y la aceptó parcialmente, en virtud de que ya se establece la periodicidad en la NOM-100-STPS.

PROMOVENTE	RESPUESTA
En lo que respecta al inciso 7.2 sugiere la redacción siguiente: Aplica únicamente a los extintores de presión contenida con manómetro de polvo químico seco. El prestador de servicio debe colocar en el cuello del extintor, un collarín de material no elástico, de tal manera que no se pueda retirar sin abrir el extintor ni deteriorar el collarín, similar al establecido en la figura 2, que contenga al menos la siguiente información (no aplica a los extintores de gases extinguidores).	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que el collarín ilustrado en el proyecto de NOM cumple con lo necesario.
En relación al Capítulo 8, propone la redacción siguiente: La unidad de verificación tendrá la facultad de muestrear el 5 por ciento de la cantidad de extintores presentados por el prestador de servicios hasta un máximo de 20 unidades, de acuerdo al total de la bitácora de servicios dentro de un periodo de 30 días, siendo una vez al año, en el entendido de que el extintor se descarga totalmente por unidad. El muestreo puede realizarse en las instalaciones del prestador de servicios o del usuario en presencia del prestador de servicios.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que el proyecto de NOM es claro en este capítulo.
En relación al inciso 9.1 sugiere la redacción siguiente: Los prestadores de servicio interesados en obtener un dictamen favorable en el cumplimiento de la presente Norma deberán acudir ante una unidad de verificación acreditada y aprobada.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que se adoptó la redacción que aparece en el capítulo 9 del proyecto de NOM por considerar que se trata de una redacción más clara.
American Textil, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 2004-11-19 En relación al inciso 5.6 sugiere la siguiente redacción: El prestador de servicio debe contar con los procedimientos escritos por cada tipo de extintor y los diferentes agentes extinguidores, para desarrollar las actividades enunciadas en los incisos 5.6.a. y 5.6.b. y en los incisos del Capítulo 6 que le apliquen. Si los equipos no cuentan con una marca clara de fabricación o el fabricante dejó de producir el equipo a servicio, el prestador deberá efectuar una prueba hidrostática al cilindro debiendo colocar una placa permanente marcando claramente la fecha en que se realizó.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que la redacción acordada y que aparece en el inciso 5.6 del documento final es más clara para su aplicación.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Los cilindros de presión contenida a base de agua y de bióxido de carbono deben ser sometidos a la prueba hidrostática al menos cada cinco años, así como los extintores de polvo químico seco de presión contenida, conforme a lo dispuesto en la NOM-100-STPS-1994, con un máximo de cuatro pruebas como vida útil del cilindro.	
De igual manera, propone adicionar al inciso 5.6 lo siguiente: 5.6. a).- Procedimiento de Mantenimiento Se debe siempre descargar o vaciar el agente extinguidor y realizar una revisión interna del cilindro y todas sus partes desensambladas. Incluir la colocación de una marca en el tubo sifón interno, que señale la fecha de la última revisión, el reemplazo de los sellos en la válvula, manguera y manómetro, así como el gas propelente para presurizar el cilindro. Se debe recargar el extintor nuevamente con el material de extinción que se le retiró, siempre que éste no presente condiciones de humedad o tenga más de 10 años de vida. 5.6.b).- Procedimiento de Recarga. Se debe siempre descargar o vaciar el agente extinguidor, o el sobrante de él y realizar una revisión interna del cilindro y todas sus partes desensambladas. Incluir la colocación de una marca en el tubo sifón interno, que señale la fecha de la última revisión, el reemplazo de los sellos en la válvula, manguera y manómetro, así como el gas propelente para presurizar el cilindro. Se debe recargar el extintor únicamente con material de extinción nuevo.	El grupo de trabajo analizó la redacción propuesta y decidió aceptarla parcialmente, quedando la redacción como se indica en el inciso 5.6 del documento final.
ANIQ Fecha de recepción: 2004-11-22 En lo que se refiere al Capítulo 6 sugiere incluir: Una báscula de plataforma que tenga una mayor capacidad para recargar unidades de 50 kg y 70 kg.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que el material ahí incluido es el más común.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Ansul México, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 2004-11-08 Respecto a la importancia de cambiar el Polvo Químico Seco ABC dentro del mantenimiento y recarga de extintores, referidos en este Proyecto de NOM, comenta lo siguiente: Entre las principales características del Polvo Químico seco tipo ABC a base de fosfato monoamónico, se encuentra la repelencia al agua (denominada como característica higroscópica) la cual es obtenida por la presencia de un silicón, que es adicionado durante su proceso de fabricación. Este ingrediente permite también que el polvo no se apelmace dentro del extintor y que al momento de accionarlo la expulsión del agente tenga el alcance, fluidez y descarga adecuados para cumplir con su función de extinción. Mediante estudios realizados sobre la degradación de las características físico-químicas del silicón y derivado de que este producto es un compuesto proteico, nuestro proveedor nos garantiza su acción repelente por un periodo de 12 meses, para de esta forma brindar la protección adecuada en el polvo químico seco ABC durante este periodo. Derivado de lo anterior es recomendable reemplazar anualmente y/o analizar en un laboratorio certificado, el polvo químico seco tipo ABC como parte del mantenimiento y recarga de extintores. Es importante aclarar que si pasado el tiempo de la garantía, se saca el polvo de extintor o recipiente donde se encuentre, y se arroja directamente al fuego, el polvo químico cumplirá su función de extinción, pero habrá reducido su característica higroscópica y tendrá tendencia al apelmazamiento.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que no aplica a este Proyecto de NOM, sino que se refiere a la NOM-104-STPS.
Asociación Nacional de Fabricantes de Polvo Químico Seco, A.C. Fecha de recepción: 2004-11-08 Referente al presente Proyecto de NOM solicita importante aclarar lo siguiente: El polvo químico seco tiene que someterse a una serie de pruebas que marca la NOM-104-STPS-2001, por un laboratorio autorizado por EMA, para determinar si el producto está en condiciones de ser utilizado dentro de un extintor. Los fabricantes de este producto lo garantizamos por doce meses (Apéndice A.3 NOM- 104-STPS-2001) por lo que comentamos que se agregue un inciso en donde diga "Los extintores de polvo químico seco deberán ser recargados cada doce meses, cambiando en su totalidad el producto".	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que no aplica a este Proyecto de NOM, sino que se refiere a la NOM-104-STPS.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Cámara Nacional de la Industria de Transformación Fecha de Recepción: 2004-11-22 Por lo que se refiere al inciso 7.2, literal d) sugiere la siguiente redacción: Holograma de la Unidad de Verificación con folio alfanumérico.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que cada unidad de verificación debe decidir su propio procedimiento para llevar a cabo la verificación.
Confederación Patronal de la República Mexicana Comisión Nacional de Seguridad en el Trabajo y Protección Civil Fecha de recepción: 2004-11-22 En relación al proyecto de NOM comenta lo siguiente: 1.- De la lectura de la norma se desprende que se aplica a las empresas que prestan los servicios de mantenimiento y recarga de extintores con la finalidad de garantizar su correcto funcionamiento. 2.- Las empresas solicitaremos al prestador del servicio su aprobación o autorización emitido por la autoridad correspondiente para prestar el servicio. 3.- Con esta norma lo que se pretende es que desaparezcan las empresas pequeñas que no reúnan los requisitos señalados en la norma de estudio y que representan un riesgo. 4.- Da certidumbre a la empresa que requerimos del servicio ya que enumera en forma detallada los requisitos y las normas oficiales aplicables al prestador del servicio. En lo particular consideran apropiada la creación de dicha norma toda vez que como empresa recurrente de dichos servicios, nos beneficia en el sentido de que los Prestadores entran en un margen de regulación, lo cual permitirá tener la garantía de que el servicio que otorguen será siempre el óptimo. En caso de que este proyecto se convierta en Norma Oficial, serán exigidos a los Proveedores actuales, a través de la documentación que deberán presentar como Empresas Certificadas por medio de las Unidades de Verificación autorizadas. De no estar acreditados, contactaremos al proveedor o proveedores que nos ofrezcan el cumplimiento cabal de la norma, aunado a un buen precio con servicio preferencial.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que no se trata de que desaparezcan empresas pequeñas, sólo que se deben acreditar con base en los requisitos de la NOM y conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

PROMOVENTE	RESPUESTA
El cuestionamiento que ponen en la mesa es, la factibilidad de quizá en un momento dado prescindir de los servicios de intermediarios y contratar servicios con empresas cuyo giro principal parte de la fabricación de este tipo de equipo de seguridad y que sus márgenes de venta se relacionan a volumen, de los cuales la mayoría participaron en el Proyecto de esta Norma.	
Por otra parte, comenta: El Proyecto de NOM-154-SCFI-2003 está bastante completo, lo único que se sugiere, es que en el rubro de información comercial, aparezca una etiqueta en la parte externa del cilindro con la siguiente información: 1.- Holograma con la unidad verificadora que hizo la evaluación 2.- Datos generales de la unidad verificadora 3.- Color del agente extintor (únicamente para el caso del P.Q.S.) En caso de los puntos 1 y 2, con el objeto de poder identificar la unidad verificadora y poder aclarar alguna duda que se presente con respecto al producto que certificó. En lo que se refiere al punto 3, el objeto es poder identificar a simple vista si el agente extinguidor cumple o no con la norma.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, decidió no aceptarlo, en virtud de que la propuesta del holograma ya está incluida en el proyecto de NOM.
Por otra parte sugiere la siguiente redacción al inciso 4.1.3: Producto que se utiliza para apagar fuegos clase D, para metales combustibles.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que se refiere a varios productos.
En lo que respecta al inciso 4.5 propone la siguiente redacción: Procedimiento establecido en los manuales de operación del prestador de servicios, mediante el cual se realizará una revisión completa del extintor, reparaciones, sustitución de partes o elementos, cambio completo del agente extinguidor y pruebas de funcionamiento.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que se modificó la redacción para quedar como sigue: 4.5 Mantenimiento Revisión completa del extintor, interna y externa incluyendo la realización de pruebas de funcionamiento y, cuando se requiera, reparaciones, sustitución de partes y el reemplazo total de los agentes extinguidores por uno nuevo.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Asimismo, sugiere adicionar los siguientes subincisos: 4.5.1 Cambio de agente extinguidor Se hará siempre que se realice mantenimiento al extintor y se desechará de acuerdo a la normatividad vigente. Por ningún motivo el agente obtenido de un extintor podrá ser reutilizado. 4.5.2 El agente extinguidor podrá ser utilizado en prácticas, su peso y volumen deberán ser cuantificados y documentados para fundamentar el volumen de agentes extinguidores utilizados por el prestador de servicios.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que quedó clara y suficiente la redacción del inciso 4.5.
Por otra parte, sugiere lo siguiente: Eliminar la coma del párrafo en el inciso 4.7	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Referente al inciso 4.8 sugiere lo siguiente: Agregar características fisicoquímicas.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Asimismo, en el inciso 4.9 comenta lo siguiente: Es un punto fundamental y lo encuentro confuso, sugiero revisar la redacción completamente.	El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió dejar la redacción como aparece en el proyecto de NOM, toda vez que se considera que es clara y suficiente.
De igual forma comenta lo siguiente sobre el inciso 4.10: Sugiere redactar con base en la redacción del inciso 4.5	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que se consideró que la redacción del inciso 4.10 del proyecto de NOM es clara y suficiente.
En relación al inciso 4.11 propone la siguiente redacción: Puede retirar o eliminar rápidamente en forma manual.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que la redacción que aparece en el proyecto de NOM es clara y suficiente.
En referencia al inciso 5.1 manifiesta lo siguiente: Considera que debería fundamentarse en algún inciso que el prestador de servicios deberá presentar la documentación que ampare el origen y la certificación de los agentes extinguidores, claro, excepto el agua ...	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que no aplica el comentario al punto que se analiza.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Asimismo, en el inciso 5.2 sugiere: Parece reiterativo, sugiero eliminar, ya está implícito en la primera frase.	El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptar el comentario, realizándose la modificación a la redacción para quedar como sigue: 5.1 El prestador de servicio puede realizar el servicio de mantenimiento o recarga fuera de sus instalaciones, si demuestra a la persona acreditada que cuenta con los equipos, herramientas y sistemas de seguridad enunciados en el inciso 5.1 de la presente norma oficial mexicana.
Por otra parte, en el inciso 5.3 sugiere agregar lo siguiente: de extintores.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
En relación a la Tabla No. 1 pregunta lo siguiente: ¿No convendría eliminar la palabra familia y dejar solamente Categoría?	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que las categorías forman la familia.
Referente a la Tabla No. 1 en el párrafo sobre Categoría 3 sugiere lo siguiente: Eliminar la coma y agregar "y".	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
En lo que respecta al inciso 5.6 comenta: Confusa, repetitiva: sugiere fundamentarse en comentarios a 4.5	El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del inciso 5.6.
Asimismo, sugiere sobre el inciso 5.6 (tercer párrafo): La redacción es confusa, sugiere modificarla	El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del inciso 5.6 tercer párrafo.
De igual manera, propone sobre el subinciso 5.6.2 lo siguiente: informará	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que la redacción de las normas oficiales mexicanas se realiza en presente y no en futuro.
Respecto al subinciso 5.6.3 sugiere la siguiente redacción: Está prohibido darles mantenimiento y servicio a los extintores no recargables.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que la redacción que presenta el proyecto de NOM en el inciso 5.6.3 es clara y suficiente.

PROMOVENTE	RESPUESTA
En lo que respecta al subinciso 5.6.4 sugiere debe decir: serán	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que la redacción de las normas oficiales mexicanas se realiza en presente y no en futuro.
De igual manera, manifiesta lo siguiente sobre el subinciso 5.6.5: Redacción confusa, dará origen a multitud de interpretaciones.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que la redacción propuesta en el proyecto de NOM es clara y suficiente.
Referente al subinciso 5.6.7 comenta lo siguiente: No estoy de acuerdo con el seguro o marchamo inviolados, puede suceder despresurización, agrietamiento de la manguera, oxidación y otras fallas que sí deben entrar en la garantía, sugiero modificar totalmente el texto del inciso, en el que se fundamenten todos los elementos de garantía y...“el cliente siempre tiene la razón”	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción del inciso 5.6.7 del proyecto de NOM es clara y suficiente.
En lo que se refiere al Capítulo 6, literal c) comenta lo siguiente: El inciso está escrito para extintores portátiles de hasta 9 kg. de capacidad ¿qué sucede con los extintores móviles de 50, 60 y 70 kg. de agente extinguidor?	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que la redacción del literal c) del capítulo 6 del proyecto de NOM establece claramente el tipo de báscula de plataforma que debe emplearse para todos los extintores.
Por otra parte, en el Capítulo 6 literal c) sugiere agregar: Con verificación vigente de Pesas y Medidas.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que al momento de verificar el equipo empleado para el servicio de mantenimiento se solicita que esté calibrado.
Referente al Capítulo 6 literal i) sugiere agregar: Que deberá estar certificada para realizar el procedimiento.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que el equipo no se certifica sino que se calibra a través de un laboratorio de calibración.
Asimismo, en el inciso 7.1 sugiere lo siguiente: Debe decir; servicio (en singular), De igual forma sugieren debe decir: mantenimientos previos	El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo.

PROMOVENTE	RESPUESTA
De igual forma, en relación a la figura 2 propone lo siguiente: Que la palabra Collarín se integre a las definiciones.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que es un concepto muy conocido en el medio.
Por otro lado, referente a la figura 2 sugiere lo siguiente: "Bocas" en singular ¿existe la relación en NOM.SCFI-STPS?	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarlo, en virtud de que queda clara la redacción que se indica en la figura 2.
De igual forma en el inciso 7.2 sugiere se modifique redacción de la siguiente manera: que contengan gas como agente extinguidor	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que el grupo de trabajo consideró que la redacción del inciso 7.2 del proyecto de NOM es clara y suficiente.
Respecto al Apéndice "A" primer párrafo sugiere agregar: ... el porcentaje de descarga del agente extinguidor...	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la propuesta no aplica para el propósito de esta NOM.
En lo que se refiere a la Tabla A.1 en el título de la columna de porcentaje mínimo de descarga solicita se agregue: Del agente extintor	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla parcialmente, ya que se incluyó el concepto de agente extinguidor y no agente extintor.
Danpa Antiflama, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 2004-11-08 En lo que respecta al Polvo Químico Seco comenta lo siguiente: El Polvo Químico Seco ABC para combatir incendios tiene una caducidad de 12 a 14 meses en su efectividad a partir de la fecha de fabricación, ya que en la materia prima que utilizamos para su elaboración, nuestros proveedores nos dan el mismo tiempo de caducidad para su uso.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que la propuesta no aplica para el propósito de esta NOM, sino que más bien se refiere al campo de aplicación de la NOM-104-STPS.
Desi-Fyre Sistemas, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 2004-11-15 Referente al inciso 4.5 comenta lo siguiente: Falso que a los extintores se les deba cambiar el contenido por uno nuevo cada año CO2, Polvo (Halón hasta que dure el protocolo de Montreal 2010), se contraponen con lo que especifica la NOM-STPS-002 del 17 de octubre de 2001, punto 11.2 que define lo que es el mantenimiento.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que no propone nada el comentario emitido.

PROMOVENTE	RESPUESTA
En lo que respecta a este Proyecto de NOM comenta lo siguiente: En la normatividad nacional, extranjera e internacional, relacionada con el tema en cuestión, tal como la NFPA-10-1998, ISO 11602-02 y la NOM-002-STPS-2000, se definen los conceptos de mantenimiento, recarga y reuso del agente Polvo Químico Seco, con lo cual se puede ver claramente que a nivel internacional, no solamente está permitido reutilizar el Polvo Químico Seco, sino que en muchos países es una práctica común, el único requisito para llevarlo a cabo es contar con un sistema de ciclo cerrado de recuperación, debido a que el Polvo Químico Seco no pierde propiedades de extinción con el paso del tiempo, en México no existen evidencias técnicas (ni los fabricantes las tienen) de que el polvo se degrade en sus propiedades de extinción, tampoco se ha podido comprobar de manera cuantitativa y técnica en qué medida el polvo pierde sus propiedades año con año.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que esta NOM no es de agentes Extinguidores.
Por lo que se refiere al Polvo Químico Seco comenta lo siguiente: Efectivamente se habla de que las garantías deben ser al menos un año ¿Pero cuál es su periodo de vida útil? ¿Bajo qué condiciones y circunstancias? Lo cierto es que hasta que no se demuestre técnica y cuantitativamente, podemos asegurar que el polvo químico seco no pierde sus propiedades de extinción bajo la influencia del paso del tiempo. En el pasado se estableció un sistema de colores en el polvo para verificar que efectivamente fuera cambiado de los extintores, pero desde 1984 hasta el presente 2004, es verdad que han pasado 20 años y si ese mito fuera cierto, entonces debería existir 20 colores de polvo diferentes, pero en la realidad no fue así, en esos 20 años se utilizaron únicamente 7 colores y el azul y el rosa repitieron periodo, volveremos a la pregunta inicial ¿Se debe cambiar el polvo químico seco de los extintores año con año? No existe hasta el momento ninguna norma y reglamento que obligue a tal cosa ¿Este proyecto de NOM pretende comenzar a serlo? el inconveniente es que los consumidores finales no tienen manera de verificar que el polvo se cambie, por ejemplo en el año 2002, cualquier prestador de servicio retiró un extintor y si efectivamente le cambió el polvo rosa por verde, en un servicio de recarga, pero los años subsecuentes ¿le cambiarán el polvo verde por otro verde nuevo?, solamente con mencionarlo, resulta ridículo, pero vamos a suponer que sea cierto y que efectivamente se comience a hacer, entonces ¿cuál es la alternativa, adónde van a ir las miles de toneladas de Polvo Químico Seco que se van a generar cada año?, en nuestra investigación no hemos encontrado Polvo Químico Seco en gran	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que el comentario se refiere a la NOM-104-STPS y no a la NOM en estudio.

PROMOVENTE	RESPUESTA
escala en ningún tiradero de la ciudad ni de la zona metropolitana, curiosamente, en todos los simulacros contra incendio se utiliza polvo de todos los colores anteriores y todos esos extintores apagan ¿por qué no se usa verde en los simulacros, si el polvo de años anteriores dicen que ya no sirve?, o más aún ¿qué diferencia hay del fuego de un simulacro con el de una situación real? ¿Será este proyecto de norma el que nos inunde masivamente de más contaminantes, o la que siga propagando el engaño a los clientes simulándoles que se les cambia un polvo que desde luego se les cobra y que en la realidad no se les proporciona?	
Por otra parte, comenta sobre el inciso 4.9 lo siguiente: ¿Quiénes van a certificar? Los fabricantes del polvo, CO", Halón, etc. ¿Los mismos prestadores de servicio? ¿La Dirección de Normas de SECOFI? Y el costo que aumentará considerablemente tendrá que pagarlo el usuario Y todo esto se dará por querer implantar una norma que beneficie a los fabricantes de polvo y a los simuladores, perdón a los recargadores. El proyecto de norma, menciona el cambio de contenido de los extintores de polvo (claro, por ser el más común), también el CO2, Halón, etc.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los cuestionamientos que se hacen se refieren a los agentes extinguidores y no al mantenimiento de los extintores.
Por lo que se refiere al inciso 4.10 comenta lo siguiente ¿Reemplazar el polvo, CO2, Halón, Polvo BC-normal, Polvo BC-rápido, Polvo BC púrpura K? Qué injusticia que no exista una definición real y vaya a ser aprobada esta norma (INFAME). Conclusiones: Definir tajantemente que la recarga del Polvo, CO2, Halón, Polvo BC-normal, Polvo BC-rápido, Polvo BC púrpura K, se debe dar únicamente a los extintores que se hayan usado, descargado o cuando se encuentren vacíos.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los comentarios hechos no aplican para este proyecto de NOM sino que se refieren a la NOM-104-STPS.
De igual manera, comenta lo siguiente sobre este Proyecto de NOM: La verificación es muy simple, la comprobación del servicio, sobre todo el del polvo químico seco puede realizarse conciliando las compras tanto de polvo como de gas nitrógeno. Ejemplo: Si una empresa en 1 año carga 10,000 aparatos promedio de 6 kg, tendría que haber comprado 60 toneladas de PQS y 117 tanques de nitrógeno (por cada tanque se presurizan + Ó-85 extintores)	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que el comentario no corresponde al objetivo de esta NOM.

PROMOVENTE	RESPUESTA
En lo que respecta al inciso 5.6 sugiere la redacción siguiente: El prestador del servicio de mantenimiento y recarga debe de contar con los procedimientos de mantenimiento por escrito para cada tipo de extintor y de los diferentes tipos de agentes extinguidores, para llevar a cabo las actividades enunciadas en este inciso y deberá contar con lo citado en los incisos del Capítulo 6 que le apliquen.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla, ya que todos los talleres deben contar con sus propios procedimientos para efectuar el mantenimiento de los extintores
Referente al inciso 5.6 (segundo párrafo) comenta lo siguiente: No se les hace muy sospechosa la insistencia de cambiar el contenido por uno nuevo (FALSO).	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que el grupo de trabajo lo consideró sin sentido para el propósito de esta NOM.
De igual manera, comenta sobre el inciso 5.6 (cuarto párrafo) lo siguiente: En lo que se refiere a los extintores a base de polvo químico seco, no se entiende si se van a aplicar los mismos criterios de periodicidad, y en caso de que así sea, entonces la norma de referencia que están citando, la cual es la NOM-100-STPS-1994, es completamente errada, pues esa norma no establece lo que están mencionando y lo único que menciona al respecto en su inciso 5.8 es lo siguiente: 5.8 Presión de prueba. El cuerpo extintor debe soportar sin fugas una presión hidrostática de prueba de 2 veces la presión nominal, durante 60 segundos.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que la norma oficial mexicana en cuestión no habla de periodicidad del mantenimiento.
En relación al subinciso 5.6.6 propone lo siguiente: Que la palabra "Adaptación", se adicione a la parte 4, quedando la definición como sigue: Adaptación.- Es la sustitución de algún elemento o elementos que forman parte del sistema integral del funcionamiento del extintor por otro u otros similares, los cuales no cumplen con las mismas especificaciones y dimensiones del elemento o elementos que están reemplazando.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, decidió no aceptarlo, en virtud de que es claro para todos los sectores el concepto que se pretende definir.
Referente al Capítulo 7 literal 1) comenta: El RFC a que hace referencia, va amparado en las facturas del prestador del servicio, no es necesario.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los sectores involucrados en el estudio de la NOM consideraron que es importante conocer el RFC de que quien presta el servicio, a fin de localizarlo más fácilmente.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Asimismo, en el Capítulo 7 punto 5) sugiere: La etiqueta a que se hace referencia, debe ser marcada perforada, indicando al mantenimiento o la recarga.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los sectores consideraron importante únicamente la perforación de la fecha en que se realizó el servicio de mantenimiento y recarga, indicando mes y año.
De igual forma en el Capítulo 7, punto 7) comenta: Absurdo que haya tanto número, con el número del punto 6 es suficiente, no cabe duda que este "grupito" del protocolo quiere comerse el mercado con tantos amarres que pretenden.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que el comentario emitido no propone nada en concreto.
Respecto al inciso 7.2 comenta lo siguiente: El collarín es un instrumento que está diseñado para garantizar que el extintor fue desarmado, que servirá como evidencia de servicio y lo único que debe llevar impreso es el nombre del prestador del servicio y el año del servicio, no debe permitirse que dicho collarín tenga impresos varios años. Conclusiones: En el collarín únicamente debe estar impreso el nombre de la empresa que otorga el servicio y el año que se realizó.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los datos establecidos en el documento final y que deben estar contenidos en el collarín son más completos, como son: 7.2 ... a) razón social del prestador de servicio; b) contraseña oficial de acuerdo a la NOM-106-SCFI-2000; c) año y mes en que se realizó el servicio de mantenimiento y recarga; d) holograma de la unidad de verificación.
Deloitte Fecha de recepción: 2004-11-09 En relación al Proyecto de NOM comenta lo siguiente: Existen confusas ideas en lo que a polvo químico seco se refiere, motivo por el cual la norma debería ser más explícita en la forma de reemplazar el polvo, colores y vigencias. El proyecto debería contemplar condiciones y calidades así como obligaciones a los fabricantes nacionales de extintores, porque los consumidores finales de estos equipos no tenemos las herramientas suficientes para decidir y evaluar la calidad de un equipo de fabricación nacional.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que no se proporciona una propuesta definida para incluirla en la norma oficial mexicana. Asimismo, el grupo de trabajo comentó que el comentario emitido aplica para la NOM-104-STPS.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Sugiere que sean más explícitos en las diferencias entre mantenimiento y recarga porque no es claro el documento entre el cambio del polvo y las revisiones externas físicas, así como las revisiones también deben ampliarse en sus definiciones y explicaciones. El proyecto de norma no habla de porcentajes de fosfato monoamónico en cada reemplazo de polvo así como su calidad, por ejemplo: Polvo de primera clase con 75% de fosfato monoamónico como mínimo. Sugiere que exista un proceso más claro en lo que a recargadores (proveedores) se refiere, existe una gran cantidad de ellos y no es fácil ni claro solicitar registros de ellos o de la dependencia que deberá certificar y registrarlos. Es urgente que ordene el mercado la recarga de extintores.	
Extingue, S.A. de C.V. Fecha de Recepción: 2004-11-23 Respecto al inciso 4.1 "Agente extinguidor" propone la siguiente definición: Parte integrante de un extintor que en estado líquido, sólido o gaseoso, al hacer contacto con un material de combustión apaga el fuego.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que el agente extinguidor se define como sustancia y no como parte integrante de un extintor.
En relación a los incisos 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 comenta lo siguiente: Se utiliza el vocablo extinguidor para definir una cualidad del vocablo agente, por lo que está haciendo la función de adjetivo. El diccionario de la real academia de la lengua española en su vigésima segunda edición editada en el año 2001, define extinguidor textualmente como: "m*. Am*. Aparato para extinguir incendios", no dando la calidad de adjetivo y haciendo referencia de que es un nombre masculino usado en América. En otras palabras un sustantivo, por lo tanto al decir extinguidor se hace referencia al aparato. En el mismo diccionario define textualmente. Extintor, ra. Adj. Que causa extinción 2. m aparato para extinguir incendio. Se observan dos connotaciones, la de adjetivo y la de sustantivo.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que el uso y la costumbre en México la nomenclatura se conoce al revés, es decir, agente extinguidor para la sustancia que apaga el fuego y extintor el cilindro que lo contiene.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Como adjetivo es usado para señalar una cualidad de un material y esta cualidad es que extingue, y puede ser usado como masculino o femenino. Como sustantivo es usado para definir al aparato para extinguir incendios. Por lo anterior expuesto, los términos correctos para definir la sustancia que apaga el fuego sería "Agente extintor" y para referirse al aparato se puede usar indistintamente "Extintor" o "Extinguidor", ya que como sustantivos son sinónimos, por lo que sería necesario modificar los puntos anteriores.	
En relación al inciso 4.5 sugiere la redacción siguiente: Revisión completa del extintor interna y externa, incluyendo la realización de pruebas de funcionamiento, reparaciones, sustitución de partes y de ameritarlo el reemplazo total de los agentes extinguidores por uno nuevo y en su caso certificado, siguiendo las instrucciones del fabricante de equipo cuando éstas existan.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla parcialmente, es decir, se modificó la redacción propuesta y quedó como aparece en el documento final.
En lo que se refiere al inciso 5.2 propone la siguiente redacción: El prestador de servicio puede realizar el servicio de mantenimiento o en su caso la recarga de los extintores fuera de sus instalaciones, si demuestra....	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla, realizándose el ajuste conducente en la redacción del documento final.
Asimismo, en el inciso 5.4 propone lo siguiente: Que siempre que se mencione mantenimiento y recarga, se modifique por mantenimiento o en su caso recarga.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla parcialmente, es decir, se consideró en la definición de mantenimiento la expresión "y cuando se requiera".
Respecto al subinciso 5.6.7 propone la siguiente redacción: El prestador del servicio debe garantizar en términos de la Ley Federal al Consumidor, el funcionamiento mecánico del equipo sobre el cual realizó el servicio de mantenimiento...	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que no es la Ley de PROFECO la que establece que el equipo usado en el mantenimiento de los extintores debe garantizar el funcionamiento mecánico, sino que son los procedimientos de evaluación de la conformidad los que deben indicar tal situación.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Extintores Chong Mr, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 2004-11-08 Referente al presente Proyecto de NOM sugiere lo siguiente: Que se especifique claramente que el Polvo Químico Seco tipo ABC, debe ser cambiado cuando menos cada año, en virtud de que sufre cambios con la presurización y la humedad, afectando su granulometría, resistencia dieléctrica, higroscopia, densidad, humedad permitida y compactación limitando con esto el buen funcionamiento de los extintores basados en PQS ABC.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que el comentario emitido no aplica a esta norma oficial mexicana, sino que se refiere a la NOM-104-STPS.
Referente al inciso 5.6 (cuarto párrafo) solicita: Que se especifique claramente que las pruebas hidrostáticas a los cilindros de los extintores deben ser practicadas en las siguientes situaciones: a) cada 5 años b) cada que desaparezca la contraseña inscrita que lo describe c) cuando se vea golpeado el tanque d) cuando el taller normado lo determine Lo anterior porque los tanques de los extintores sufren corrosión por el Pentóxido de Fósforo y con la presurización se distiende la lámina del cilindro exponiendo a los recargadores y a los usuarios al riesgo de una rotura con posibles daños físicos en sus personas.	El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo en su mayor parte, excepto el último inciso el cual fue analizado por el grupo de trabajo y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que son suficientes para la realización de la prueba de presión hidrostática las condicionantes que se establecen en el documento definitivo.
Extintores del Norte (EXTIN) Fecha de recepción: 2004-11-05 Respecto al inciso 5.6 (cuarto párrafo) sugiere: La prueba hidrostática de los extinguidores de Polvo químico seco se debe de realizar cada 5 años con un tope de 4 pruebas hidrostáticas o 20 años de vida útil, lo que ocurra primero. Esto debido a que en el mercado aún existen muchos extintores obsoletos.	El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo.
Por otra parte, propone adicionar lo siguiente sobre el subinciso 5.6.1: Agregar como extinguidores obsoletos a todos los extintores de CO2 de acero, pues ya tienen más de 20 años y éstos sí ponen en verdadero riesgo la vida y salud de muchas personas.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que actualmente ese tipo de extintores sigue brindando con seguridad el servicio.

PROMOVENTE	RESPUESTA
En relación al subinciso 5.6.7 sugiere la redacción siguiente: El prestador de servicio debe garantizar el funcionamiento del equipo sobre el cual realizó el servicio de mantenimiento, por un periodo mínimo de un año, siempre y cuando conserve el seguro o marchamo y presión nominal.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que esta norma oficial mexicana no es de garantías, sino de cómo se debe realizar el mantenimiento de los extintores, a fin de homologar los resultados del servicio a nivel nacional.
Extincentro Philadelphia, S. de R.L. de C.V. Fecha de recepción: 2004-11-05 En lo que se refiere a este Proyecto de NOM comenta lo siguiente: Por la experiencia que tenemos en el mercado de mantenimiento de equipo portátil contra incendio y que son 35 años, por ningún motivo recomendamos que la recarga de equipo contra incendio sea mayor a un año, ya que después de esa fecha el polvo pierde su efectividad y comienza el apelmazamiento. Asimismo, los prestadores de servicio no podemos garantizar más de un año, que es la garantía que nos da el fabricante de polvo.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que el comentario emitido no aplica a este proyecto de NOM, sino que se refiere a la NOM-104-STPS.
Extinguidores Industriales (EXTIN) Fecha de recepción: 2004-11-05 En lo que se refiere al inciso 5.6 (tercer párrafo) sugiere la redacción siguiente: Si los equipos no cuentan con una marca clara de fabricación o el fabricante dejó de producir el equipo a servicio, el prestador deberá efectuar una prueba hidrostática al cilindro debiendo colocar una placa o marcado permanente, indicando la fecha en que se realizó. Esta consistirá en las iniciales del fabricante, el mes y el año. Comentario: Hay cilindros de extintores que no se pueden perforar para colocar una placa en forma permanente. Si se usa pegamento, en el caso de extintores con uso muy frecuente, la placa se despegaría antes de cumplir los cinco años. Ejem. Cilindros de la marca Total o Ansul de un par de años a la fecha, que no tienen faldón.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que existen materiales apropiados para adherir la placa en forma permanente.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Referente al Capítulo 6 literal a) sugiere debe decir: Recipiente cerrado al medio ambiente, para descarga de extintores. En el caso de extintores que tengan contenido parcial de polvo químico y estén despresurizados, el vaciado se hará en recipiente abierto y el polvo deberá desecharse.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que la redacción contenida en el proyecto de NOM es suficiente y clara para llevar a cabo la descarga de los extintores.
En lo que se refiere al Capítulo 8 comenta lo siguiente: Se menciona una bitácora, pero en ningún párrafo o inciso se dice cómo debe ser la bitácora y que debe anotarse.	El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo, en virtud de que la bitácora puede contener los registros que sean necesarios para demostrar a la unidad de verificación que se lleva un control del mantenimiento otorgado a los extintores.
Extintores Zaragoza de Aguascalientes, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 2004-11-05 En relación a este Proyecto de NOM sugiere lo siguiente: Que se mencione en algún inciso que el polvo químico seco deberá de ser reemplazado cuando menos cada 12 meses ya que por nuestra experiencia consideramos que en este periodo el polvo químico seco tiende a apelmazarse o a generar grumos, ocasionando que no salga la descarga con la válvula.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que el comentario no aplica a este proyecto de NOM, sino que se refiere a la NOM-104-STPS.
Por otra parte, comenta sobre el inciso 5.6 (tercer párrafo) lo siguiente: En relación a la prueba hidrostática para los cilindros que contienen polvo químico seco, ésta deberá hacerse cada 5 años, ya que el polvo químico seco es corrosivo, además que éstos están expuestos a la intemperie y corrosión.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Grupo Gama (Ingeniería Técnica en Seguridad) Fecha de recepción: 2004-11-05 En lo que respecta al inciso 5.6 (tercer párrafo) hace el siguiente comentario: Por la experiencia de 20 años de trabajar con extintores de todos tipos y marcas, se somete a consideración el análisis de lo siguiente: 1.- Se ha demostrado que los extintores de polvo químico seco sufren corrosión en el interior y sus paredes, debido a la salinidad que existe en el agente extinguidor polvo químico. Además se debe hacer una prueba hidrostática cada cinco años o antes si se encuentra golpeado o con corrosión externa.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla parcialmente, quedando la redacción como se establece en el documento definitivo.

PROMOVENTE	RESPUESTA
2.- Debido al compuesto y estructura del polvo químico, éste se apelmaza y forma grumos, que con un tiempo determinado obstruyen el tubo sifón y éste se taponea. 3.- Se ha demostrado en innumerables pruebas que el polvo químico tiende a disminuir su capacidad de sofocación.	
Grupo Philadelphia Fecha de recepción: 2004-11-05 Referente al presente Proyecto de NOM manifiesta lo siguiente: Los fabricantes de Polvo Químico Seco nos dan garantía de un año, por lo cual sería apropiado agregar a dicho proyecto un renglón que mencione que se deben de recargar los extintores una vez al año, reemplazando todo su contenido, ya que se apelmaza y se hace grumos y como es un equipo de seguridad, no puede fallar puesto que se arriesgarían vidas. Sería conveniente que se especifique que se debe realizar una prueba hidrostática a los extintores, puesto que son recipientes sujetos a presión. Sería bueno agregar una nota también, notificando que no se garantizarán los extintores que no estén protegidos y se encuentren a la intemperie, ya que las condiciones climatológicas (agua, aire, tierra, polvo, salinidad en el caso de playas, puestos o plataformas) pueden dañar dichos equipos y en caso de una emergencia no funcionen como es debido.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que el comentario emitido no aplica para esta NOM, sino que es aplicable para la NOM-100-STPS.
Haas TCM de México, S. de R.L. de C.V. Fecha de recepción: 2004-09-29 Respecto al subinciso 5.6.1 sugiere adicionar la siguiente literal: f) los extintores de gas halón.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los extintores de gas halón están en extinción.
En relación al subinciso 5.6.3 sugiere agregar a la redacción lo siguiente: ni los de gas halón	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los extintores de gas halón están en extinción.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Sugiere adicionar el inciso 5.6.8 con la siguiente redacción: Para hacer proceder la garantía, el usuario debe verificar periódicamente el manómetro de los extintores, asegurándose de que la aguja se encuentre dentro de la franja verde para garantizar la adecuada operación, manteniendo sin violar los sellos, en caso de que la presión descienda, el proveedor procederá a recargar el extintor sin costo.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que no aplica para los propósitos de esta NOM.
Propone adicionar a la tabla A-1 un extintor para CO₂, con las siguientes especificaciones: Para la capacidad nominal de 4,5 hasta 6 kg Para porcentaje mínimo de descarga, 95. Para alcance mínimo, 2 m Para tiempo óptimo de funcionamiento, 15 s a 25 s.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que se estableció en el documento definitivo que el porcentaje de descarga es del 95% para agua y 90% para los demás extintores.
Propone adicionar a la tabla A-1 un extintor para polvo químico seco, con las siguientes especificaciones: Para la capacidad nominal de 4,5 kg hasta 27,2 kg Para porcentaje mínimo de descarga, 85. Para alcance mínimo, 3 m Para tiempo óptimo de funcionamiento, 25 s a 60 s.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que se estableció en el documento definitivo que el porcentaje de descarga es del 95% para agua y 90% para los demás extintores.
Asimismo, propone adicionar a la tabla A-1 un extintor para polvo químico seco, con otra capacidad y con las siguientes especificaciones: Para la capacidad nominal de 34 kg hasta 250 kg Para porcentaje mínimo de descarga, 85. Para alcance mínimo, 5 m Para tiempo óptimo de funcionamiento, 60 s.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que se estableció en el documento definitivo que el porcentaje de descarga es del 95% para agua y 90% para los demás extintores.
Respecto al Apéndice A.1 sugiere agregar lo siguiente: Las condiciones durante la descarga serán en un área sin corrientes de aire para no afectar la distancia mínima. Para la medida del alcance mínimo, se tomará en cuenta desde el punto en que es accionado el extintor hasta el punto en donde incide al piso el chorro de agente extintor.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que la información contenida en la tabla 1.A es clara y suficiente.
Map de México, S.A. de C.V. Fecha de Recepción: 2004-11-12 En lo que se refiere al Capítulo 3 "Referencias" NOM-104-STPS-2001 solicita la siguiente corrección: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Por otra parte, propone lo siguiente: Que en algún inciso se indique claramente que los extintores de polvo químico seco deberán de recargarse cada doce meses, ya que el polvo químico seco que fabricamos tiene una vida útil de un año, esto es porque nosotros no fabricamos las materias primas con las que elaboramos el producto y éstas tienen vida útil de doce meses. Además esto está apoyado en la NOM-104-STPS-2001 en el Apéndice A-3 en referencia.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que el comentario no aplica a este Proyecto de NOM, sino que se refiere a la NOM-104-STPS.
Sugiere debe decir en el Capítulo 6 literal i) lo siguiente: i) Bomba Además de un dispositivo que elimine el agua que quedó en el cilindro después de la prueba, Figura Anexa.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción del proyecto de NOM es clara y suficiente.
Protección Industrial de Chihuahua, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 2004-11-23 En lo que se refiere al objetivo y campo de aplicación propone determinar lo siguiente: Si el proyecto de NOM aplica a las personas físicas y morales que prestan servicio de mantenimiento y recarga a extintores en general o sólo a extintores portátiles y móviles sin locomoción propia.	El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del Objetivo del proyecto de NOM.
En lo que respecta al inciso 4.3 comenta lo siguiente: Se define extintor como un equipo portátil o móvil que contiene un agente extinguidor. Considerando el campo de aplicación del proyecto de NOM y la definición que se propone en el mismo para extintor, limitaría el alcance del prestador de servicios a únicamente los portátiles o móviles, cuando realmente por lo general tiene la capacidad de proporcionar mantenimiento a los extintores fijos y los extintores de los sistemas de supresión de fuego, afectando con ello sus ingresos. De acuerdo a lo anterior, solicita la redacción siguiente: 4.3.- Extintor o extinguidor Aparato para extinguir incendios.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los sectores involucrados coincidieron en que dentro del medio se conoce como extintor al cilindro y como agente extinguidor a la sustancia que apaga el fuego.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Asimismo, sobre el mismo inciso 4.3 sugiere la siguiente redacción: 4.3 Extintor portátil o móvil Equipo portátil o móvil sobre ruedas sin locomoción propia, que contiene un agente extintor el cual puede expelerse bajo presión con el fin de combatir o de extinguir un fuego incipiente.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los sectores involucrados coincidieron en que dentro del medio se conoce como extintor al cilindro y como agente extinguidor a la sustancia que apaga el fuego.
En relación al inciso 5.4 hace el siguiente comentario: Que la función de Técnico en Mantenimiento en extintores sea reconocida de acuerdo al artículo 45 de la Ley General de Educación, ya que en el inciso 5.4 del proyecto de NOM hace referencia a "Personal técnico", por lo que se propone incluir la obligatoriedad del certificado, constancia o diploma a que hace referencia dicho artículo. Para lograr esto se puede elaborar una norma técnica de competencia laboral para esta función, dentro del PMET y C" Proyecto de modernización de la educación técnica y la capacitación.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que la propuesta rebasa el campo de aplicación de esta NOM.
Asimismo, sobre el inciso 5.4 comenta lo siguiente: Para dar cabal cumplimiento al artículo 40 fracción VII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en materia de seguridad, es importante asegurar la calidad de: Instalaciones, maquinaria, equipo y herramienta, documentos y mano de obra que intervengan en el proceso de mantenimiento preventivo o correctivo del extintor. Si en alguno de los factores anteriores no existe aseguramiento de la calidad, el proceso completo asegura la calidad, al no asegurar completamente la calidad, no se asegura el funcionamiento óptimo del extintor. Por lo tanto, para asegurar la calidad de la capacitación del personal técnico a que hace referencia el proyecto de NOM en el punto 5.4 y con esto la calidad de la mano de obra, es conveniente incluir la obligatoriedad de contar con personal certificado, preferentemente por el CONOCER en una norma técnica de competencia laboral desarrollada expresamente para el prestador de servicio de mantenimiento de extintores.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que la propuesta rebasa el campo de aplicación de esta NOM.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Por otra parte, sugiere la siguiente tabla: 1 De bomba manual La presión es proporcionada al momento de su utilización por medio de un sistema de bombeo manual 2 Presión contenida o permanente El agente está en contacto constante con el gas impelente 3 Presión propia o autopresurizados El agente proporciona su propia presión 4 Presión independiente o cápsula o cilindro El gas impelente está contenido en un recipiente independiente del recipiente que contiene el agente. 5 Fijos Los que no son portátiles o móviles, ya sean independientes como las llamadas granadas o los que forman parte de un sistema de supresión de fuego fijo. Siguiendo esta clasificación la tabla 1 del PROY-NOM-154-SCFI que define tipo y características genéricas del extintor, las categorías 1 y 2 deberían quedar en una sola y las 3 y 4 igualmente. Como se puede observar las categorías 1 y 2 quedarían en una misma y la 3 y 4 también. Que corresponderían a las categorías 2 y 4 que yo propongo. Se pueden hacer subdivisiones de cada categoría atendiendo a la necesidad de lo específico del procedimiento a seguir para su mantenimiento. Entre más específica sea el procedimiento más subdivisiones se pueden hacer. Se proponen las siguientes categorías: Familia Características del extintor Especificaciones 1 Presión contenida o permanente 1.1 Con agentes sólidos y líquidos 1.2 Con agentes gaseosos 2 Presión propia o autopresurizados (CO2) Unica 3 Presión independiente 3.1 Cápsula o cartucho interno 3.2 Cápsula o cartucho externo 3.3 Cilindro de nitrógeno Eliminando los extintores de bomba manual, y los fijos o de sistemas fijos.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que las categorías establecidas en el tabla 1, son congruentes con la normatividad internacional. El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que las categorías establecidas en el tabla 1, son congruentes con la normatividad internacional.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Nota.- El que se haga una división distinta en una norma internacional no implica el impedimento para hacer una división con fines de establecer procedimientos que se apeguen a la realidad nacional.	
Por otra parte, comenta sobre el inciso 5.6 (segundo párrafo) lo siguiente: Se menciona que los procedimientos genéricos se deben considerar siempre cambiar el agente por uno nuevo y certificado. Se debe ser más específico sobre cuáles agentes se deberán de cambiar siempre por uno nuevo, ya que los gases como el bióxido de carbono y los CFC, no son susceptibles de cambios químicos dentro del recipiente, y los físicos son sólo de pequeños cambios de presión debido a la temperatura externa y que no afectan su eficacia cuando se mantienen dentro de los rangos de temperatura para su operación mencionados por el fabricante. Se recomienda elaborar una tabla especificando los distintos agentes, su periodo de vida y el tipo de certificado, por ejemplo de un laboratorio acreditado para los agentes normados oficialmente, o del fabricante para marcas registradas.	El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando la redacción como se establece en el documento definitivo.
Rueda Extintores y Servicios Fecha de Recepción: 2004-11-15 En lo que respecta a este Proyecto de NOM, sugiere se incluya la siguiente NOM: NOM-026-STPS.- De acuerdo con esta NOM, colores de Seguridad, Señalización y Conducción de Fluidos, por tuberías, los Equipos contra incendio normados, deben ser en color rojo, y cuando son llevados a recarga o mantenimiento llegan algunos pintados de algún otro color, golpeados o descarapelados y oxidados.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que no se mencionan los colores en el texto de la NOM.
Por lo que se refiere al inciso 4.5 hace el siguiente comentario: Cuando el cuerpo del cilindro del extintor requiera pintura, es obligatorio para el prestador de servicio, pintar con esmalte anticorrosivo color rojo el cilindro, con raspado, desoxidado, fondeado y 2 capas de esmalte. Por otra parte observa que cuando se efectúe prueba hidrostática a los cilindros de extintores, ésta se debe de quintar en forma visible, legible e indeleble en una placa de aluminio y adosarla al faldón del cilindro o en el cuerpo a golpe de marro y marcarla con pintura color aluminio y además se debe de entregar por escrito un certificado como constancia de que se efectuó esta prueba y que	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que la propuesta no tiene nada que ver con la definición de mantenimiento.

PROMOVENTE	RESPUESTA
hay un técnico responsable de la elaboración de la misma, entregar original al cliente y copia firmada de recibida por el cliente para su expediente, para evitar pruebas hidrostáticas falsas.	
Respecto al inciso 5.2 comenta lo siguiente: Se debe mencionar que queda prohibido efectuar servicios de mantenimiento o recarga de extintores en vehículos o camionetas pick up a bordo de carretera o en empresas, si no se cuenta con una unidad autorizada como laboratorio o taller móvil, por la Unidad Verificadora, ya que actualmente salen con 200 kg. de polvo y facturan 2000 kg. de recarga, no abren los extintores, sólo cambian etiquetas.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la propuesta se encuentra implícita en el proceso de evaluación de la conformidad.
En relación al inciso 5.6 (tercer párrafo) observa lo siguiente: Cuando se efectúe prueba hidrostática a los cilindros de extintores, ésta se debe de quintar en forma visible, legible e indeleble en una placa de aluminio y adosarla al faldón del cilindro o en el cuerpo a golpe de marro y marcarla con pintura color aluminio y además se debe de entregar por escrito un certificado como constancia de que se efectuó esta prueba y que hay un técnico responsable de la elaboración de la misma, entregar original al cliente y copia firmada de recibida por el cliente para su expediente, para evitar pruebas hidrostáticas falsas. Actualmente, existen muchos cilindros de extintores de PQS-ABC, ensamblados sin marca, sin fecha de fabricación y con ello se engaña a los clientes que compraron equipos nuevos, pero sin controles de calidad, por lo que se debe mencionar que requieren prueba hidrostática aquellos cilindros que no tengan quintada ni marca o fecha de fabricación.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla parcialmente, quedando la redacción como se establece en el documento definitivo.
En lo referente al Capítulo 10, solicita lo siguiente: Que dentro de las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor sea que a los prestadores de servicio se les incluyan con un contrato de adhesión de manera obligatoria, ya que este contrato obligaría al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas tanto al consumidor como al prestador del servicio y así no habría servicios efectuados fuera de normatividad por malos prestadores de servicio y si se detectan se podrán denunciar ante la Procuraduría Federal del Consumidor.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla, integrando al proyecto de NOM un capítulo relacionado con el contrato de adhesión.
Secretaría de Comunicaciones y Transportes Fecha de recepción: 2004-11-19	

PROMOVENTE	RESPUESTA
En lo que se refiere al título de la norma solicita se modifique, dado que ésta pretende regular a las personas morales, por lo que propone la siguiente redacción: Equipos contra incendio-extintores y sistemas-estaciones de servicio de mantenimiento y recarga.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que la NOM no está proyectada para sistemas fijos contra incendio.
Por otra parte, en relación a este Proyecto de NOM manifiesta lo siguiente: A fin de dar pleno cumplimiento a lo que establece el párrafo final del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que establece "cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir Normas Oficiales Mexicanas conjuntamente", por lo que consideran que en este tema se debe considerar el contenido de la siguiente norma, misma que se pretende dejará de tener vigencia cuando se publique definitivamente la norma que nos ocupa. NOM-019-SCT4-1995.- requisitos para estaciones que prestan servicio a equipos contra incendio de embarcaciones, artefactos navales e instalaciones portuarias.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que es facultad de la Secretaría de Economía regular los productos de seguridad.
Por lo que se refiere a los incisos 4.1 a 4.1.3 sugiere la siguiente modificación: Cambiar la palabra "Extinguidor" por "Extintor", debido a que los agentes para combatir incendios en este ámbito se conocen como agentes extintores de incendios y los equipos que los contienen se conocen como "Extinguidores".	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los conceptos que se manejan en los diferentes sectores involucrados son en contrario.
Asimismo, respecto a los puntos 4.3 a 4.3.2 propone cambiar: La palabra Extintor por Extinguidor, para ser consistente.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los usos y costumbres en el mercado nacional son diferentes.
En relación al inciso 4.6 comenta lo siguiente: Esta definición es muy amplia y difusa, ya que no establece quién dará la acreditación y aprobación a la unidad de verificación, lo que está en contra de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por lo que sugiere la siguiente redacción: Persona acreditada y aprobada por la dependencia	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que EMA es la que acredita y ese organismo no es una dependencia.

PROMOVENTE	RESPUESTA
competente para determinar la evaluación de la conformidad en la presente norma, según lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. El comentario anterior se deriva de lo que establece el artículo 84 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Cita: “las unidades de verificación podrán a petición de la parte interesada, verificar el cumplimiento de las NOM'S, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes”. En este sentido, se interpreta que las dependencias competentes, deberán contar con un mecanismo o procedimiento para aprobar a las “Unidades de Verificación” y estas últimas con procedimientos para aprobar y certificar a las partes interesadas, lo que crearía un trámite más para las dependencias involucradas. Por lo que sugiere para no crear un trámite más, que la redacción de la definición de Unidad de Verificación quede como sigue: “La evaluación de la conformidad en la presente norma, será determinada conforme a sus respectivas atribuciones por la dependencia competente, según lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (ver artículo 85 y artículo 74).	
En lo que respecta al Capítulo 10 “Vigilancia” propone la siguiente redacción: “La vigilancia de la presente norma oficial mexicana, una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, estará a cargo de las Secretarías de Economía, del Trabajo y Previsión Social y de Comunicaciones y Transportes, así como de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones”. Comentario: En este sentido de conformidad con los instrumentos internacionales y en especial el Código Internacional para la protección del Buque y de las instalaciones portuarias que prescribe procedimientos para acceder a los buques o terminales marítimas, es necesario que las personas morales que pretendan dar mantenimiento a los buques, embarcaciones, artefactos navales o terminales marítimas sean verificadas y certificadas por la Dirección General de Marina Mercante. Sugiere se establezca un apartado relativo a la certificación de las personas morales que establece la norma, ya que de no contar con este documento, no existirá certeza del cumplimiento de la misma.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que el comentario no aplica en forma genérica.

PROMOVENTE	RESPUESTA
De igual forma, hace una sugerencia de apartado como sigue: X Verificación, Aprobación y Certificación X-1.- La verificación tiene como finalidad comprobar que las personas morales, equipos de pruebas, equipos de mantenimiento y personal técnico cumplen con los requisitos que esta norma especifica, así como garantizar el servicio correcto a los equipos y dispositivos v contra-incendio que atiendan. X-2.- Todas las personas morales objeto de esta norma, deben ser aprobadas por la dependencia correspondiente. X-3.- Para obtener esta aprobación, la persona moral será inspeccionada por personal de la dependencia correspondiente con el fin de verificar que cumpla con los requisitos establecidos en esta norma. X-4.- La dependencia competente extenderá un Certificado de Aprobación para el caso de las personas morales que pretendan atender embarcaciones, artefactos navales y terminales marítimas, este certificado llevará el siguiente título: "Certificado de aprobación marítima": X-5.- Las personas morales deberán inspeccionarse cada doce meses a fin de renovar, si procede el certificado de aprobación. X-6.- Durante la vigencia establecida para que las personas morales presten sus servicios, la dependencia competente, puede efectuar en cualquier momento y sin previo aviso, las verificaciones extraordinarias que consideren pertinentes y, como consecuencia de lo anterior, se detecten anomalías o modificaciones sustanciales en las condiciones y funcionamiento que afecten la eficiencia del servicio a los equipos y dispositivos contra incendio, cancelará el certificado de aprobación expedido, para el caso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estas verificaciones podrán ser realizadas por sí o a través de las capitanías de puerto. X-7.- Una vez aprobada la persona moral deberá tener actualizado y conservar el registro de todos los aparatos y dispositivos a los que le haya prestado el servicio; este registro debe estar a disposición de la dependencia competente en una bitácora de servicios prestados, la cual debe contener la siguiente información: X-8.- Número de serie, marca, y modelo de los	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que el proceso de evaluación de la conformidad está claramente definido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que no es necesario abundar sobre el particular.

PROMOVENTE	RESPUESTA
dispositivos. X-9.- Fecha de los trabajos realizados y entrega. X-10.- Para el caso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, identificación del buque, la embarcación, artefacto naval o terminal marítima, a la que correspondan los equipos o sistemas contra incendios atendidos. X-11.- Para el caso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la persona moral deberá reportar a la Dirección General de Marina Mercante, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los servicios e inspecciones realizadas en el mes anterior.	
Secretaría del Trabajo y Previsión Social Fecha de recepción: 2004-09-13 En relación al Capítulo 1 sugiere diga: ...correcto funcionamiento durante el combate de fuegos incipientes de acuerdo a su diseño. Comentario: Se propone que haga referencia a fuegos incipientes para que exista congruencia con la definición 4.3 "extintor".	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Por lo que se refiere al inciso 4.5 sugiere la redacción siguiente: Revisión completa del extintor interna y externa incluyendo, en su caso, la realización de pruebas de funcionamiento, reparaciones, sustitución de partes siguiendo las instrucciones del fabricante de equipo cuando éstas existan, y el reemplazo total de los agentes extinguidores por uno nuevo, en su caso certificado.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla parcialmente, quedando la redacción como se establece en el proyecto de NOM.
Respecto al inciso 4.6 sugiere eliminar esta definición por lo siguiente: En virtud de que se considera que es más conveniente que exista una definición de organismo de certificación. Comentario: Las unidades de verificación sólo comprueban el cumplimiento de la norma en un momento determinado y el organismo de certificación comprueba el cumplimiento de la norma para el proceso completo de mantenimiento y recarga	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que no será un organismo de certificación quien regule la aplicación de esta NOM, sino que serán las unidades de verificación acreditadas las que se harán cargo de la verificación del cumplimiento del prestador de servicio de mantenimiento con respecto a la NOM.

PROMOVENTE	RESPUESTA
de extintores.	
En referencia al inciso 4.9 propone la siguiente redacción: Persona física o moral que realiza el servicio de mantenimiento y recarga de extintores, certificada en la presente Norma por una persona moral (organismo de certificación) acreditada y aprobada para evaluar la conformidad con la misma.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que no será un organismo de certificación quien regule la aplicación de esta NOM, sino que serán las unidades de verificación acreditadas las que se harán cargo de la verificación del cumplimiento del prestador de servicio de mantenimiento con respecto a la NOM.
Por lo que se refiere al Capítulo 5 propone lo siguiente: El prestador de servicio debe contar en sus instalaciones con el equipo y herramientas básicas a que se refiere el Capítulo 6 de la presente norma oficial mexicana. El personal que realice actividades de mantenimiento y recarga de extintores debe contar, de acuerdo a los riesgos a los que se enfrente en esas actividades con el equipo de protección personal seleccionado de conformidad con lo que establece la NOM-017-STPS-2001. Comentario: El Capítulo 6 no establece características de las áreas en donde se realizará el mantenimiento y la recarga de los extintores, solamente establece requerimientos de equipo y herramientas básicas. Los procedimientos específicos deberán considerar en la secuencia de actividades de mantenimiento y recarga, la manera en que se utilizarán estos equipos y herramientas.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
En lo referente a este Proyecto de NOM propone la siguiente modificación: Dice: Unidad de verificación y sugiere diga Organismo de Certificación	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que no será un organismo de certificación quien regule la aplicación de esta NOM, sino que serán las unidades de verificación acreditadas las que se harán cargo de la verificación del cumplimiento del prestador de servicio de mantenimiento con respecto a la NOM.
Por otra parte, sugiere la siguiente redacción sobre el inciso 5.3:	

PROMOVENTE	RESPUESTA
Contar con los manuales de procedimientos de mantenimiento y recarga correspondiente a cada categoría de extintores, de conformidad con la tabla 1, que contenga las instrucciones de seguridad que establezca el fabricante y a falta de éstos, se debe contar con los que haya elaborado el propio prestador de servicios siempre con la garantía a favor del usuario.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
De igual forma, en la Tabla No. 1, propone adicionar la categoría 6, Familias de características tecnológicas similares, con la siguiente redacción: Extintor presurizado que contiene como agente extinguidor gas halón.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de los extintores de gas halón están en desuso y se decidió modificar la redacción de la definición del inciso 4.1.1 "Agentes extinguidores limpios".
En lo que respecta al inciso 5.6 sugiere la siguiente redacción: El prestador de servicio debe contar con los procedimientos escritos tanto genéricos como específicos para cada tipo de extintor y los diferentes agentes extinguidores.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los sectores involucrados consideraron suficiente y clara la redacción que presenta el proyecto de NOM publicado en el Diario Oficial de la Federación.
Referente al inciso 5.6 (segundo párrafo) sugiere debe decir: En los procedimientos genéricos ...	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
De igual forma sugiere la siguiente redacción al inciso 5.6 (cuarto párrafo): ... al menos cada cinco años. Los cilindros de presión contenida a base de polvo químico seco, cargado a presión con cilindros de acero maleable, de metal bronceado o de aluminio y para los agentes halogenados las pruebas hidrostáticas deben ser aplicadas cada 12 años.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los sectores involucrados consideraron establecer un periodo de cinco años para efectuar la prueba hidrostática.
Asimismo en el inciso 5.6.2 propone debe decir: Cuando el usuario del servicio de mantenimiento tenga instalados extintores obsoletos, el prestador de servicio le debe informar al propietario que éstos deben ser desechados y reemplazados.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
Respecto al subinciso 5.6.7 comenta debe decir: El prestador de servicio debe garantizar el funcionamiento del equipo sobre el cual realizó el servicio de mantenimiento, por un periodo mínimo de un año.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.
En relación al Capítulo 6, literal i) sugiere la siguiente redacción:	

PROMOVENTE	RESPUESTA
En el caso de las pruebas hidrostáticas para los cilindros de las categorías 5 y 6, conforme a la tabla 1, éstas se deben realizar con bombas de pruebas hidrostáticas de alta presión, la cual puede ser llevada a cabo por una empresa distinta al prestador de servicio que compruebe ante el organismo de certificación contar con los requerimientos de los apartados 5.1, 5.3 y 5.4, así como los correspondientes al Capítulo 6 en cuanto a equipos, herramientas e instalaciones.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la redacción que contiene el proyecto de NOM publicado es clara y suficiente para su aplicación.
De igual forma sobre el inciso 7.1, punto 7) sugiere debe decir: Número de aprobación del organismo de certificación que emite el dictamen de cumplimiento con la presente norma.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que no será un organismo de certificación quien se haga cargo de la evaluación de la conformidad, sino que será suficiente con la verificación de una unidad de verificación.
Propone que en la figura 2 "Collarín", en lugar de Unidad de Verificación debe decir "número de aprobación del organismo de certificación que emite el dictamen	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que no será un organismo de certificación quien se haga cargo de la evaluación de la conformidad, sino que será suficiente con la verificación de una unidad de verificación.
Por otra parte, en el inciso 7.3.2 sugiere la siguiente redacción: ... y tenerlas a disposición del organismo de certificación acreditado y aprobado para determinar la evaluación de la conformidad ...	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que no será un organismo de certificación quien se haga cargo de la evaluación de la conformidad, sino que será suficiente con la verificación de una unidad de verificación.
Por lo que se refiere al Capítulo 8, propone la siguiente redacción: El organismo de certificación tendrá la facultad de muestrear el 5 por ciento de la cantidad de extintores presentados por el prestador de servicios hasta un máximo de 20 unidades, de acuerdo al total de la bitácora de servicios dentro de un periodo de 30 días, en el entendido de que el extintor se descarga totalmente por unidad. El muestreo puede realizarse en las instalaciones del prestador de servicios o del usuario en presencia del prestador de servicios.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que no será un organismo de certificación quien se haga cargo de la evaluación de la conformidad, sino que será suficiente con la verificación de una unidad de verificación.
Por otra parte, en el inciso 9.1 sugiere la redacción siguiente: Los prestadores de servicio deben contar permanentemente con dictamen favorable emitido por un organismo de certificación acreditado y aprobado.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que no será un organismo de certificación quien se haga cargo de la evaluación de la conformidad, sino que será suficiente con la verificación de una unidad de

PROMOVENTE	RESPUESTA
	verificación.
En relación a la Tabla A.1 sugiere que en la columna de capacidad nominal relativa a "Hasta 50 L", ésta se modifique como sigue: Más de 10 L y hasta 50 L.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que la propuesta no aplica para los propósitos de la capacidad establecida en el proyecto de NOM publicado en el DOF.
Sugiere que en la celda relativa a "De 34 kg hasta 250 kg.", el alcance mínimo se modifique de la siguiente manera: De 3,0 m a 9,0 m.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que la información contenida en el proyecto de NOM es suficiente y clara.
Sugiere eliminar en el prefacio: Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Comentario: La norma será emitida solamente por la Secretaría de Economía.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que en el prefacio de una NOM se incluyen todas las empresas e instituciones que participan en las reuniones de trabajo, por lo que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social seguirá apareciendo en ese apartado.
Asimismo, sugiere lo siguiente: Que se relacione en el índice "Apéndice "A" Normativo, Pruebas de descarga, ya que no se relaciona en el índice, pero en el documento existe.	El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo.
De igual manera, en relación a la evaluación de la conformidad sugiere diga: Procedimiento de evaluación de la conformidad. Comentario: al cambiar este término se debe necesariamente, complementar el concepto en el Capítulo 9, ya que no se establece la mecánica para llevar a cabo el Procedimiento de evaluación de la conformidad, es decir la forma en que se va a evaluar el grado de conformidad de la NOM.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que para la evaluación de la conformidad existen los procedimientos de evaluación de la conformidad, los cuales sirven de base para su aplicación en todas las normas oficiales mexicanas que emite la Secretaría de Economía.
Sociedad Mexicana de Medicina del Trabajo, A.C. Fecha de recepción: 2004-10-04 En lo que respecta al inciso 5.1 comenta lo siguiente: Al respecto la norma oficial mexicana NOM-017-STPS-2001 referida en dicho inciso, sólo pide a los sujetos el cumplimiento de la misma, la existencia de un análisis de riesgo y la dotación de equipo de protección personal en función a dicho análisis. La denominación de sistemas de seguridad implica más que lo	El grupo de trabajo analizó las propuestas y decidió aceptarlas parcialmente, quedando la redacción del inciso 5.1 como se establece en el documento final.

PROMOVENTE	RESPUESTA
establecido por la norma 017, ya que esta denominación se establece como un modelo de administración integral, que involucra la totalidad de las Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría del Trabajo. Al respecto proponen dos alternativas de redacción: Alternativa Uno (si se desea únicamente que los prestadores de servicio doten equipo de protección personal) 5.1 Instalaciones. El prestador de servicio debe contar en sus instalaciones con áreas que cumplan al menos los requisitos señalados en el capítulo 6 de la presente Norma Oficial Mexicana, así como dotar e implementar los equipos de protección personal de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2001, para el personal que efectúa los trabajos durante el mantenimiento y recarga de extintores. Alternativa Dos (Si se desea que los prestadores de servicio instalen medidas de seguridad en el trabajo integrales) 5.1 Instalaciones. El prestador de servicio debe contar en sus instalaciones con áreas que cumplan al menos los requisitos señalados en el capítulo 6 de la presente Norma Oficial Mexicana, así como establecer un sistema de seguridad en el trabajo acorde a las disposiciones del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y las normas correspondientes expedidas por la autoridad laboral.	

México, D.F., a 21 de noviembre de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-
Rúbrica.